

C.A. de Santiago

Santiago, veintisiete de febrero de dos mil veintitrés.

Vistos y teniendo presente:

Primero. Que don Jorge Pineda Jiménez, abogado, en representación de la Universidad de Santiago de Chile, interpone reclamo de ilegalidad en contra del Consejo para la Transparencia, respecto de la decisión de amparo a la información pública Rol C4289-22, adoptada por el Consejo Directivo en sesión ordinaria N° 1.293 de 26 de julio de 2022, que acogió el amparo deducido por doña Tiare Readí Araneda y dispuso que la referida entidad universitaria entregue a la reclamante, lista de sumarios administrativos por denuncias de acoso y/o abuso sexual, ocurridos en cualquier unidad de la Universidad de Santiago de Chile, entre el 1 de enero de 2015 y el 31 de diciembre de 2018: fecha de inicio del sumario (día, mes y año), unidad, facultad, o departamento de la universidad, etapa en la que se encuentra el proceso (indagatoria, acusatoria, informativa, resolutive, impugnatoria, etc), identificación del acusado (sin nombres, solo si es docente, administrativo u otro), identificación del denunciante (sin nombres, solo alumno, docente, administrativo u otro), estado de la investigación (afinada, abierta, cerrada, en notificación, etc) y sanción cuando corresponda”, otorgándole un plazo de 5 días hábiles, bajo el apercibimiento del artículo 46 de la Ley de Transparencia y debiendo acreditar la entrega de la información reseñada.

Contextualiza los hechos señalando que la Sra. Tiare Readí Araneda, requirió a la Universidad de Santiago de Chile, “Acceso y



copia a los documentos que contengan la lista de sumarios administrativos por denuncias de acoso y/o abuso sexual, ocurridos en cualquier unidad de la Universidad de Santiago de Chile, entre el 1 de enero de 2015 y el 31 de diciembre de 2018. En formato Excel y que contenga las variables: fecha de inicio del sumario (día, mes y año), unidad, facultad o departamento de la universidad, etapa en la que se encuentra el proceso (indagatoria, acusatoria, informativa, resolutive, impugnatoria, etc), identificación del acusado (sin nombres, solo docente, administrativo u otro), identificación del acusado (sin nombres, solo alumno, docente, administrativo u otro), estado de la investigación (afinada, abierta, cerrada, en notificación, etc y sanción (cuando corresponda) ”.

Indica que el 23 de mayo de 2022 la requirente dedujo amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia, fundada en la ausencia de respuesta a su solicitud, ya que esta había quedado rezagada, el que fue admitido a tramitación, confiriéndosele traslado, el que evacuó efectuando sus descargos por medio del oficio N°151, de 1° de julio de 2022, en el que se argumenta que la información masiva solicitada compromete la seguridad de las personas denunciantes en procesos disciplinarios concretos, sobre todo en aquellos que versan sobre estudiantes de dicha casa de estudios. Además, se alegó que el conocimiento y publicidad de tal información puede afectar el debido proceso de los procedimientos en trámite y que también puede influir en las resoluciones de actos administrativos que determinen las eventuales responsabilidades administrativas de las personas involucradas. Asimismo, se expresó que el manejo de datos relativos a denuncias de casos de acoso y/o abuso sexual requiere de una especial y



reforzada protección institucional, ya que su publicidad cuando aún están pendientes, vulnera los derechos y garantías fundamentales de las personas involucradas, particularmente de las denunciantes. De igual forma, alegó las causales de reserva contenidas en los números 1 y 2 del artículo 21 de la Ley N°20.285.

Al efecto, sostiene que el amparo excede el ámbito de aplicación de la Ley de Transparencia, ya que esta sólo obliga a los organismos públicos a entregar la información actualmente disponible y que se encuentra en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, o en otro formato o soporte, conforme lo señala en su artículo 10 y la requerida no existe en los registros que mantiene la Universidad en el formato solicitado, esto es, como listado de sumarios administrativos por acoso y/o abuso sexual, ni puede desprenderse fácilmente ya que estos procesos se tramitan en expedientes específicos. De manera que lo requerido no es información que se encuentre actualmente disponible, ni tampoco puede considerarse que haya sido elaborada con presupuesto público. Adicionalmente, afirma que su parte no está en posición de acreditar un hecho negativo consistente en que “la información no existe” y su elaboración impone un gravamen no susceptible de ser asumido por el órgano requerido actualmente, desde que para entregar la información solicitada debe generarse una base de datos consolidada de los procedimientos sumariales requeridos, lo que implica extraer datos, filtrar información, homologar formatos, validar y construir una base de información.

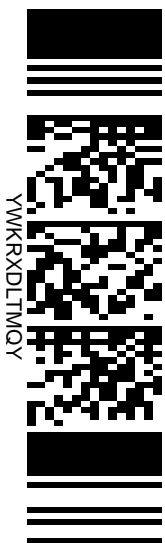
Afirma que la resolución del Consejo para la Transparencia es ilegal, al aplicar las normas de la Ley N°20.285 a hipótesis no consideradas en dicho texto legal ni en la norma constitucional de la



cual emana, ya que el sistema se estructura sobre la base de la entrega de información pública y existente con anterioridad a la solicitud de acceso y no de aquella que deba elaborarse para los efectos de las necesidades de información del solicitante.

Asimismo, invoca en su favor las normas específicas de la Ley de Transparencia que imponen la reserva y que son transgredidas por el Consejo, esto es el artículo 21 N° 1, N° 2 y N° 5, en relación con los artículos 8 y 19 N°4 de la Constitución Política de la República, argumentando que no se consideran las restricciones que impone la ley en la materia y que se le obliga a afectar sus funciones mediante la distracción a tareas ajenas y que demandan la creación de documentos e información que no se encuentra consolidada ni sistematizada dada su especial naturaleza.

Señala que la decisión impugnada no se pronuncia respecto de las alegaciones formuladas por su parte respecto de la causal invocada contenida en el artículo 21 de la Ley N°28.285, en su letra c) en cuanto a la masividad de los antecedentes, expresando que la solicitud de requerimiento es excesivamente amplia, requiriendo de una selección y sistematización, lo que implica destinar valiosos recursos de la administración y distraer a los funcionarios de la casa de estudios de sus labores habituales. Hace presente que los procedimientos administrativos que se tramitaron durante los años 2015 a 2018 no tienen un soporte digital para materializar su entrega por lo que debería hacerse una búsqueda física en la unidad de Archivo y que durante el año 2022 hay 200 sumarios abiertos, lo que da cuenta del volumen de procedimientos disciplinarios; todo lo cual da cuenta de que la obtención de la información en los términos requeridos y ordenados por el Consejo, no puede



desprenderse fácilmente de los expedientes sumariales que tramita la Universidad, toda vez que previamente se debe realizar un ejercicio de consolidación que permita elaborar un informe.

Asimismo, aduce que la solicitud de acceso a la información afecta los derechos de las personas y que en este sentido el Consejo realiza una interpretación errónea de la regla contenida en el artículo 137 inciso segundo del DFL N°29, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.834, al señalar que no se afecta el principio de reserva de los procesos sumariales, porque no se requiere proporcionar el nombre del denunciante ni del denunciado, sino que sólo del estamento al que pertenecen, pues tal conclusión no considera que en materia de procedimientos sumarios rigen también los principios del debido juzgamiento y responsabilidad, como la presunción de inocencia y el resguardo de la dignidad del funcionario.

A continuación se refiere a la causal de secreto o reserva contemplada en el artículo 21 N°5 de la Ley N°20.285, en cuya virtud se puede denegar total o parcialmente el acceso a la información, cuando se trate de documentos, datos o informaciones que una ley de quórum calificado haya declarado reservados o secretos, de acuerdo a las causales señaladas en el artículo 8° de la Constitución Política de la República, en la que entiende incorporada la disposición del inciso 2° del artículo 137 del DFL N°29, que dispone que el sumario será secreto hasta la fecha de formulación de cargos.

Afirma que la decisión atacada vulnera los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República, que consagran el principio de juridicidad y de legalidad, argumentando que la Ley N°20.285,



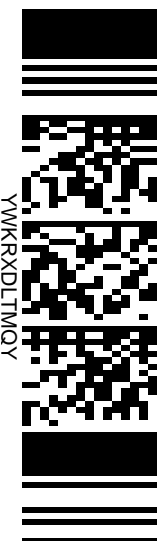
no le otorga facultades interpretativas a la reclamada, órgano de mera autonomía legal, ni tampoco la potestad para determinar la liberación de documentación asociada a los sumarios administrativos por denuncias de acoso sexual y/o abuso sexual, de manera que ha excedido el ámbito su competencia legal.

Segundo: Que, informando, comparece David Ibaceta Medina, abogado, por el Consejo para la Transparencia, quien solicita el rechazo del reclamo.

Puntualiza que el debate se centra en determinar si esa Corporación obró conforme a derecho al acoger el amparo deducido, ordenando otorgar la información solicitada.

Señala que la recurrente invoca en esta sede una serie de argumentos que no formaron parte de las alegaciones formuladas en el procedimiento administrativo de amparo, vulnerando así el principio de congruencia, de buena fe y de igualdad procesal, presupuestos de la garantía del justo y racional procedimiento, de modo que no pueden ser consideradas y conocidas por la vía ejercida. Menciona como tales el argumento de inexistencia de la información solicitada, en cuya virtud la decisión de amparo excedería el ámbito de aplicación de la Ley de Transparencia, por no contarse con esta en la forma solicitada y el que la jurisprudencia del Consejo para la Transparencia hubiese sido contraria a la determinación, al haber afirmado que la información que se solicite debe desprenderse fácilmente de los registros o antecedentes.

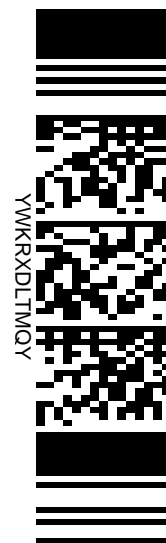
A continuación alega la falta de legitimación activa de la USACH para reclamar de ilegalidad sobre la base de la causal de reserva consagrada en el artículo 21 N°1, letra c) de la Ley de Transparencia, conforme a la prohibición establecida en el artículo



28 inciso segundo de la misma ley, en orden a que no le asiste al órgano de la Administración, la facultad de interponer un reclamo de ilegalidad por la causal de secreto o reserva referida.

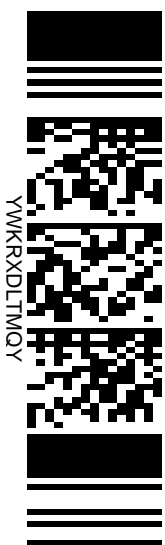
Sostiene que la decisión de amparo impugnada no es ilegal por cuanto se ajusta a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 8 de la Constitución Política de la República y a los artículos 3, 4, 5, 10 y 11 de la Ley de Transparencia, ya que la información solicitada obra en poder de la USACH en el ejercicio de sus funciones públicas. Afirma que en subsidio de lo señalado respecto de la afectación del principio de congruencia procesal, y de que la existencia de la información no fue materia de debate en sede administrativa, se debe tener presente que lo solicitado consiste en información estadística relacionada con sumarios sustanciados por la referida casa de estudios, la que se encuentra en su poder, debiendo sistematizar y consolidarla, precisamente en cumplimiento de sus funciones públicas. Al respecto, invoca el principio de publicidad de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen, el principio de transparencia y el derecho a solicitar y recibir información, de modo que al no haberse acreditado las hipótesis de reserva del artículo 21 de la Ley de Transparencia, la información requerida debe ser entregada, no existiendo, por lo tanto, ilegalidad alguna de parte del Consejo para la Transparencia.

En otro acápite indica que el amparo por denegación de acceso a la información fue acogido por cuanto se estimó que no se configuraban las causales de reserva del artículo 21 N°1 y N°2 de la Ley de Transparencia alegadas por la USACH en sede administrativa, pues no se acreditaron los presupuestos que la



conforman. En este sentido afirma que la información requerida no afecta el debido cumplimiento de las funciones de la Universidad ni los derechos de terceros, de acuerdo al test de daños que efectúa de conformidad a lo dispuesto por el artículo 8 de la Constitución Política de la República y artículo 21 de la Ley de Transparencia, al no haberse acreditado por la por la entidad de estudios, cómo la entrega de la información estadística pedida puede afectar en forma presente y probable y con suficiente especificidad a algunos de los bienes jurídicos protegidos por la Constitución y regulados en la aludida disposición legal. En efecto, dice que la requerida ni siquiera emitió respuesta a la solicitud de información, infringiéndose el artículo 14 de la Ley de Transparencia, como se concluyó en la decisión impugnada. Luego, la universidad, sólo evacuó descargos en los cuales invocó las causales de reserva contenidas en los numerales 1 y 2 del artículo 21 del referido texto legal, esto es, cuando se afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido y cuando su comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida o derechos de carácter comercial o económico, bajo los escuetos argumentos que expresó en sus descargos, a cuyo respecto el Consejo razonó sobre la necesidad de indicar los hechos que las configuran y aportar los antecedentes específicos que acrediten la afectación a los bienes jurídicos respectivos, circunstancias que no se cumplieron en la especie.

Argumenta también que la solicitud de información no tiene la potencialidad de afectar el éxito de las investigaciones en los procesos sumariales. Al respecto, explica que las normas legales anteriores a la modificación del artículo 8 de la Carta Fundamental,



del año 2005, como ocurre con el artículo 137 del Estatuto Administrativo, sólo sirven para justificar una eventual denegación de información -en el contexto de la Ley de Transparencia- en la medida que se adecúen a alguno de los motivos establecidos en el inciso segundo de la disposición constitucional citada, esto es, que la revelación cubierta por una norma de quórum calificado afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés Nacional. Indica que no puede asignársele este efecto en virtud de lo dispuesto por el artículo 1º transitorio de la Ley N°20.285 al artículo 137 de la Ley N°18.834, pues esta norma establece en términos genéricos el secreto del sumario, careciendo de los requisitos de determinación y especificidad de afectación a bienes jurídicos concretos que se requieren, los que tampoco fueron debidamente explicitados y comprobados.

Afirma que el Consejo no se ha excedido en sus atribuciones al ponderar la afectación que la publicidad de la información requerida pudiese provocar, ni tampoco al disponer su entrega, ni ha infringido el principio de juridicidad por carecer de facultades interpretativas sobre la materia, por cuanto dicha Corporación se encuentra legalmente facultada para interpretar las normas que regulan el derecho de acceso a la información pública y efectuar el test de daños, en virtud de lo dispuesto por el artículo 8º inciso 2º de la Constitución y los artículos 16, 24 y 33 letra b) de la Ley de Transparencia, que le otorgan competencia para resolver los reclamos por denegación de información.

Tercero: Que resulta pertinente tener presente los siguientes antecedentes:



1.- Con fecha 11 de abril de 2022 doña Tiare Readí Araneda solicitó a la Universidad de Santiago de Chile, la información referida en sus actuaciones ya reseñadas.

2.- El 23 de mayo de 2022 la requirente dedujo amparo a su derecho de acceso a la información en contra de la mencionada casa de estudios, fundado en la ausencia de respuesta a su solicitud.

3.- Admitido a tramitación dicho amparo, se le confirió traslado al rector de la universidad, quien evacuó los descargos, mediante oficio N°151, de 1 de julio de 2022, señalando “que los datos requeridos no pueden ser entregados por los siguientes motivos:

i Se trata de información cuya masividad compromete la seguridad de las personas denunciantes en los procesos disciplinarios solicitados, sobre todo aquellas que versan sobre estudiantes de la Universidad de Santiago de Chile.

ii. El conocimiento y publicidad de esta información puede afectar el debido proceso de los procedimientos disciplinarios, y pueden influir en las resoluciones de actos administrativos que determinen las eventuales responsabilidades administrativas y/o estudiantiles de las personas involucradas.

En definitiva, el manejo y entrega de datos relativos a denuncias de acoso y/o abuso sexual requieren una especial y reforzada protección Institucional; ya que su publicidad en procedimientos disciplinarios aún abiertos vulnera los derechos de las personas involucradas, en especial de las estudiantes y denunciantes”.

En virtud de lo anterior, invoca las causales N° 1 y 2 del artículo 21 de la Ley N° 21.285.



Cuarto: Que la decisión de amparo resolvió acoger el requerimiento de información desestimando las alegaciones y causales de reserva invocadas por la Universidad de Santiago de Chile, esto es, las previstas en los artículos 21 N° 1 y N° 2 de la Ley de Transparencia.

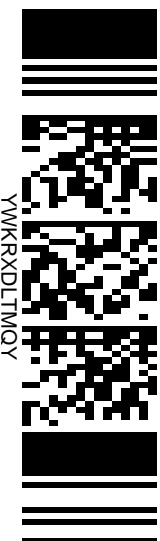
Señala respecto a lo expresado por la USACH, en cuanto a que la información consultada por su masividad puede afectar la seguridad de las personas involucradas y el debido proceso de los procedimientos disciplinarios, que no basta con invocar una causal de secreto o reserva para eximir al órgano reclamado del cumplimiento de su obligación de entregar la información requerida, sino que, además, es necesario indicar los hechos que la configuran y aportar los antecedentes específicos que acrediten la afectación a los bienes jurídicos respectivos, lo que no se cumple en la especie. Esto porque la reclamada se limitó a consignar situaciones genéricas, hipotéticas y subjetivas, sin detallar, de manera específica, la forma en que la entrega de la información respecto de: la fecha de inicio del sumario (día, mes y año), unidad, facultad o departamento de la universidad, etapa en la que se encuentra el proceso (indagatoria, acusatoria, informativa, resolutive, impugnatoria, etc.), identificación del acusado (sin nombres, solo docente, administrativo u otro), identificación del denunciante (sin nombres, solo alumno, docente, administrativo u otro), estado de la investigación (afinada, abierta, cerrada, en notificación, etc.) y sanción (cuando corresponda), podría afectar sus funciones investigativas o vulnerar los derechos de las personas involucradas.



En cuanto a la reserva respecto de los procesos sumariales que establece el artículo 137 inciso segundo del Estatuto Administrativo concluye que la divulgación de lo requerido, no podría plausiblemente, poner en riesgo el éxito de las investigaciones ni afectar los derechos de las personas, teniendo en consideración que lo solicitado no es el nombre del denunciante ni del denunciado, sino solo el estamento al que pertenecen.

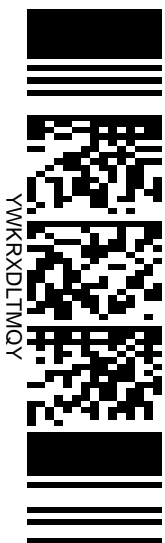
Agrega que en esta línea se debe considerar lo resuelto por esta Corte de Apelaciones, en orden a que "la disposición del artículo 137 inciso segundo del Estatuto Administrativo debe interpretarse a la luz de la finalidad de la norma, vale decir, concierne a la cuestión de fondo tendiente a asentar la responsabilidad administrativa en hechos que han sido valorados de trascendencia para la administración, por ello mira el éxito de la investigación y como ha sostenido la Contraloría General de la República, a la honra y respeto a la vida pública de los funcionarios que, eventualmente, podrían tener comprometida su responsabilidad en los hechos investigados. De ahí que una información que no comprometa estos fines, que no sea detallada en relación con el asunto indagado, pudiera ser entregada." (Considerando 8, sentencia del reclamo de ilegalidad, Rol 7608-2012).

Quinto: Que al respecto, cabe considerar que el artículo 8° inciso segundo de la Carta Fundamental, señala: "El ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de publicidad en todas sus actuaciones.



Son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional.”

Tal consagración de la garantía constitucional determinó la dictación de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, cuyo artículo 32° dispone que: “El consejo tiene por objeto promover la transparencia de la función pública, fiscalizar el cumplimiento de las normas sobre transparencia y publicidad de la información de los órganos de la Administración del Estado, y garantizar el derecho de acceso a la información.”. A su turno, su artículo 3° preceptúa que: “La función pública se ejerce con transparencia, de modo que permita y promueva el conocimiento de los procedimientos, contenidos y decisiones que se adopten en ejercicio de ella.”, indicando su artículo 4° que: “Las autoridades, cualquiera que sea la denominación con que las designen y las leyes, y los funcionarios de la Administración del Estado, deberán dar estricto cumplimiento al principio de transparencia de la función pública”. Esta misma disposición, en su inciso segundo establece que “El principio de transparencia de la función pública consiste en respetar y cautelar la publicidad de los actos, resoluciones, procedimientos y documentos de la Administración, así como la de sus fundamentos, y en facilitar el acceso de cualquier persona a esa información, a través de los medios y procedimientos que al efecto establezca la ley.”



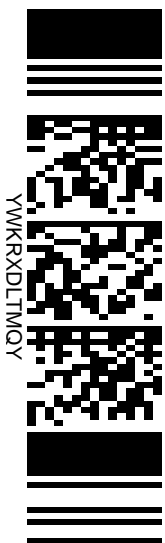
Sobre los destinatarios de tales mandatos, el artículo 2° inciso primero prescribe que “Las disposiciones de esta ley serán aplicables a los ministerios, las intendencias, las gobernaciones, los gobiernos regionales, las municipalidades, las Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad Pública, y los órganos y servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa; agregando el artículo 5° inciso segundo que “Asimismo, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas”; estableciendo el inciso 2° del artículo 10° que “El acceso a la información comprende el derecho de acceder a las informaciones contenidas en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, así como a toda información elaborada con presupuesto público, cualquiera sea el formato o soporte en que se contenga, salvo las excepciones legales.”

Sobre los principios rectores del derecho de acceso a la información de los órganos de la administración, el artículo 11 señala que ellos son, entre otros, el principio de la relevancia, conforme al cual se presume relevante toda información que posean los órganos de la Administración del Estado, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento; el de apertura o transparencia, conforme al cual toda la información en poder de los órganos de la Administración del Estado se presume pública, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas; el de máxima divulgación, de acuerdo al que los órganos de la Administración del Estado deben proporcionar



información en los términos más amplios posibles, excluyendo sólo aquello que esté sujeto a las excepciones constitucionales o legales.

Sexto: Que la Ley N°20.285 ya citada, al regular el principio de transparencia de la función pública, el derecho de acceso a la información de los órganos de la Administración del Estado, los procedimientos para el ejercicio del derecho y para su amparo, y las excepciones a la publicidad de la información, consagró, como tales, las que siguen: 1. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente: a) Si es en desmedro de la prevención, investigación y persecución de un crimen o simple delito o se trate de antecedentes necesarios a defensas jurídicas y judiciales. b) Tratándose de antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política, sin perjuicio que los fundamentos de aquéllas sean públicos una vez que sean adoptadas. c) Tratándose de requerimientos de carácter genérico, referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales. 2. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico. 3. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte la seguridad de la Nación, particularmente si se refiere a la defensa nacional o la mantención del orden público o la seguridad pública. 4. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el interés nacional, en especial si se refieren a la salud pública o las relaciones internacionales y los intereses económicos o



comerciales del país, y 5. Cuando se trate de documentos, datos o informaciones que una ley de quórum calificado haya declarado reservados o secretos, de acuerdo a las causales señaladas en el artículo 8° de la Constitución Política.

Séptimo: Que establecido el marco legal que rige la presente discusión, resulta necesario tener en cuenta que la decisión impugnada impone a la reclamante la obligación de “entregar respecto de los documentos que contengan la lista de sumarios administrativos por denuncias de acoso y/o abuso sexual, ocurridos en cualquier unidad de la Universidad de Santiago de Chile, entre el 1 de enero de 2015 y el 31 de diciembre de 2018: fecha de inicio del sumario (día, mes y año), unidad, facultad, o departamento de la universidad, etapa en la que se encuentra el proceso (indagatoria, acusatoria, informativa, resolutive, impugnatoria, etc), identificación del acusado (sin nombres, solo si es docente, administrativo u otro), identificación del denunciante (sin nombres, solo alumno, docente, administrativo u otro), estado de la investigación (afinada, abierta, cerrada, en notificación, etc) y sanción cuando corresponda”.

Al efecto, cabe indicar que los principales argumentos de la reclamante apuntan a la improcedencia de la vía intentada, en atención a que lo pretendido no se posee en los términos pedidos, que se afectan los principios del debido proceso y el secreto que rige en materia de procedimientos sumariales y los derechos de las personas involucradas y que, además, la información que se requiere es reservada, en virtud de lo dispuesto por el artículo 137 inciso segundo del Estatuto Administrativo; argumentos que determinarían la concurrencia de las hipótesis previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 21 de la Ley de Transparencia al amparo de lo expuesto; y



aquella contemplada en el N° 5 del mismo texto legal, desde que la disposición legal que se invoca impone el deber de reserva de los antecedentes sumariales, la que al estar vigente antes de la dictación de la Ley de Transparencia, cumple la exigencia de ostentar el carácter de ley de quórum calificado que impone la reserva o secreto.

Octavo: Que para el análisis del asunto planteado en autos, al tenor de las alegaciones formuladas por la recurrente y lo informado por el Consejo reclamado, debe primeramente puntualizarse que el reclamo de ilegalidad previsto en el artículo 28 de la Ley N°20.285 corresponde a un procedimiento contencioso administrativo mediante el cual se impugna la decisión del Consejo que resolvió, previamente, si el órgano público debía o no entregar determinada información, siendo misión de esta Corte determinar si dicha Corporación ha actuado dentro de su competencia y si se ha ajustado o no al marco legal vigente, de lo que sigue que dicha reclamación no constituye una instancia para extender la controversia a nuevas alegaciones no formuladas al conocerse el amparo cuya resolución lo motiva, pues la competencia de esta Corte se extiende estrictamente a la revisión de lo ya resuelto.

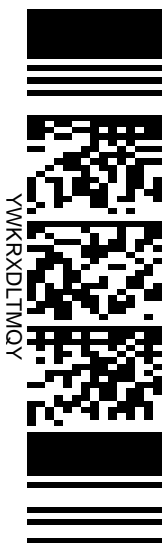
Noveno: Que el artículo 11 letras a), c) y d) de la Ley de Transparencia consagra los principios de relevancia, apertura o transparencia y de máxima divulgación, que inspiran el derecho de acceso a la información, de acuerdo a los cuales se presume relevante toda la información que posean los órganos de la Administración del Estado, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento; permiten imponer que cualquier información en manos de instituciones públicas deba



ser completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro y preciso régimen de excepciones, las que deberán estar definidas por ley y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática; todo lo cual ordena diseñar un régimen jurídico en el cual la transparencia y el derecho de acceso a la información sean la regla general, sometida a estrictas y limitadas excepciones.

De lo anterior, se derivan una serie de consecuencias, entre las cuales encontramos que (a) el derecho de acceso a la información debe estar sometido a un régimen limitado de excepciones, el cual debe ser interpretado de manera restrictiva, de forma tal que se favorezca el derecho de acceso a la información; (b) toda decisión negativa debe ser motivada y, en este sentido, corresponde al Estado la carga de probar que la información solicitada no puede ser revelada; y (c) ante una duda o un vacío legal, debe primar el derecho de acceso a la información.

Décimo: Que, analizando las causales de reserva invocadas por la reclamante, cabe tener en cuenta que la primera de ellas, esto es, la prevista en el N° 1 letra c) del artículo 21 de la Ley 21.285, en cuanto alega la inexistencia de la información en la forma solicitada, que no es posible extraerla fácilmente de los registros y que requeriría de un proceso de consolidación que afectaría sus funciones, no fue alegada en sede administrativa, de modo que dichos argumentos no formaron parte de lo allí debatido y la resolución del amparo por denegación de acceso a la información fue emitida sobre la base de otras consideraciones y no abordó tales materias. Por lo tanto, en esos aspectos ha operado el principio de la preclusión procesal, generándose como consecuencia la pérdida de la



posibilidad de hacerlo con posterioridad, más aún si se tiene presente la naturaleza de la acción deducida.

Lo anterior, sin perjuicio de que en todo caso en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 inciso 2º de la ley citada, *“Los órganos de la Administración del Estado no tendrán derecho a reclamar ante la Corte de Apelaciones de la resolución del Consejo que otorgue el acceso a la información que hubieren denegado, cuando la denegación se hubiere fundado en la causal del número 1 del artículo 21”*, de manera que el Servicio reclamante, aun cuando hubiera invocado en su oportunidad los argumentos referidos, se ve impedido de justificar su negativa en tales circunstancias, pues ésta se encuentra expresamente vedada a su respecto como tal, al tenor de la norma legal recién citada.

Undécimo: Que tampoco resulta pertinente la invocación de la causal prevista en el artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia que establece el secreto de la información en aquellos casos en que su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico, en atención a que la misma no se refiere a personas determinadas ni determinables, sino sólo al número de procesos sumariales en un período determinado, distinguiendo únicamente en cuanto a la calidad de las personas involucradas, esto es, si se trata de docentes o estudiantes y estado de los mismos.

Duodécimo: Que en relación a la causal de reserva contemplada en el artículo 21 N° 5 de la Ley N°20.285 y que se asila en lo previsto en lo previsto en el inciso segundo del artículo



137 del Estatuto Administrativo, ella también será desestimada, puesto que conforme a la naturaleza estadística y genérica de la información solicitada, no constituyen antecedentes que puedan afectar el éxito de las investigaciones sumarias ni la honra o respeto de la vida privada de los funcionarios posiblemente involucrados, de manera que su reserva no se encuentra amparada por el instituto del secreto que consagra la referida disposición legal.

En el mismo sentido y tal como lo concluyó el Consejo en la decisión impugnada, se requiere de una afectación concreta y de entidad que no ha sido invocada ni justificada.

Décimo tercero: Que tampoco puede concluirse que la determinación del Consejo infrinja el principio de juridicidad, pues su actuar se ajusta a las competencias y atribuciones que la ley le ha entregado en materia de resolución de reclamos por denegación de información requerida al amparo de la Ley de Transparencia.

Décimo cuarto: Que, en consecuencia, no habiéndose demostrado una efectiva afectación a alguno de los bienes jurídicos protegidos en el artículo 8 de Constitución Política de la República, ni la configuración de las causales de reserva invocadas, ni infracciones a los artículos 6 y 7 de la Carta Fundamental, la reclamación será desestimada.

Por estos fundamentos, y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 1, 21 y 28 de la Ley N° 20.285 y 8 de la Constitución Política de la Republica, **se rechaza** el reclamo de ilegalidad deducido por don Jorge Pineda Jiménez, por la Universidad de Santiago de Chile, en contra del Consejo para la Transparencia, representado por su Director General don David



Ibaceta Medina, por la dictación de la decisión de amparo Rol C4289-22, adoptada con fecha de 26 de julio de 2022.

Regístrese y comuníquese.

Redacción de la ministra Carolina Brengi Zunino.

No firma el Ministro señor Tomás Gray Gariazzo, por encontrarse con feriado legal.

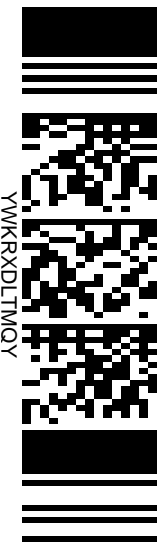
Nº Contencioso Administrativo-395-2022.

Pronunciada por la Novena Sala, integrada por los Ministros señora Graciela Gomez Quitral, señora Carolina Brengi Zunino y señor Tomás Gray Gariazzo.

Autoriza el (la) ministro de fe de esta Il. Corte de Apelaciones de Santiago.

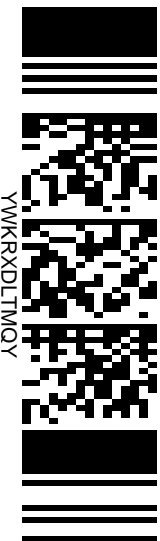


En Santiago, veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.



Pronunciado por la Novena Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por los Ministros (as) Graciela Gomez Q., Carolina S. Brengi Z. Santiago, veintisiete de febrero de dos mil veintitrés.

En Santiago, a veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.